



RESOLUCION No. CSJATR19-843
3 de septiembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00611-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor LUIS ALFONSO SANTAMARIA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.669.457 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00496 contra el Juzgado 020 Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 23 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 26 de agosto de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00611-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor LUIS ALFONSO SANTAMARIA ACOSTA, en su condición de apoderado judicial de la señora DELLYS HRRERA DE MEDINA, dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00496, consiste en los siguientes hechos:

El día 18 de junio de esta anualidad presente escrito en Secretaria del Juzgado 20 Civil Municipal, en donde le hago un recuento de las pocas actuaciones surtidas en el proceso siendo la última 27 de agosto de 2018.

Por más que he visitado la ventanilla de atención al público del juzgado, estas han resultado ilusorias, marcando una pauta de mora injustificada, por ello me dirijo a esta Sala a fin de que ejerza una vigilancia o en su defecto se pronuncie si el Juzgado 20 Civil Municipal, si tiene o perdió competencia para seguir conociendo del proceso, según lo establecido en el art. 121 del C.G.P. y más aún cuando estos procesos deber tener un trato preferencial.

Expuesto lo anterior, solicito vigilancia especial ante el Juzgado 20 Civil Municipal y la Sala que haga pronunciamiento si este Juzgado sigue o perdió competencia para seguir tramitando el referido proceso.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los

términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 27 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 28 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 30 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7047, pronunciándose en los siguientes términos:

Respetuosamente, se dirige a usted, OLGA PINEDO VERGARA, en calidad de Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con el fin de referirme a la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, de la siguiente manera:

Indague con el personal del Despacho sobre el Proceso Verbal con Radicado 08-001-40-53-020-2017-00496-00, teniendo en cuenta que regresé del cargo el 18 de diciembre de 2019 (SIC), luego de contar con licencia del Tribunal para ocupar otro cargo dentro de la rama judicial.

Verificado el estado del proceso se observa que el 18 de junio de 2019, el quejoso, en calidad de apoderado judicial de la demandante DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA, solicita al Despacho se fije fecha para celebrar la audiencia y hace un recuento de las actuaciones que se han surtido



dentro del mismo y del tiempo transcurrido en atención a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

Que este Despacho judicial sólo hasta mediados de marzo del año en curso, logró que se le asignara Sala de Audiencias, realizándose desde entonces como mínimo una audiencia diaria a fin de evacuar varios procesos que se encontraban, al igual que el caso que nos ocupa, pendiente para la celebración de la audiencia de que trata el C.P.G., situación que le fue informada al quejoso, indicándole además que su proceso se encontraba en el listado de procesos para fijarle fecha para la audiencia respectiva.

Mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2019 se decretaron las pruebas aportadas por las partes y se fijó como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. el 10 de septiembre de 2019 a las 9:00 a.m. el cual fue notificado personalmente al quejoso el día 28 de agosto de 2018, en horas de la mañana, y notificado a las demás partes por Estado No. 066 del 29 de agosto de 2019.

Se puede constatar que, dentro del trámite del proceso no se encuentra ninguna actuación pendiente, razón por la cual no puede el apoderado demandado alegar que esta servidora judicial ha actuado de manera negligente. Máxime si su solicitud fue resuelta, fijando fecha para la realización de la Audiencia de que tratan los artículos 372, 372 y 392 del C.G.P., auto del cual se notificó personalmente el apoderado judicial del demandado.

Una vez en firme dicho auto, pasará el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

De esta manera queda rendido el informe solicitado. Cualquier información adicional, estaremos prestos a suministrarla.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre



oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fue allegada con el escrito de denuncia la siguiente:

- Copia de memorial de fecha 18 de junio de 2019, suscrito por el abogado Luis Alfonso Santamaria Acosta.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla, se allegó la siguiente:

- Copia de la notificación por Estado No. 066 del 29 de agosto de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las



Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2017-00496?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa proceso Verbal de radicación No. 2017-00496.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como apoderado judicial de la demandante señora DELLYS HERRERA DE MEDINA, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble que cursa en el Juzgado Veinte Civil Municipal, hoy Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Indica que el día 18 de junio de esta anualidad presentó escrito en la secretaría del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en el que hace un recuento de las pocas actuaciones surtidas en el proceso siendo la última actuación el 27 de agosto de 2018, sin que a la fecha hay obtenido pronunciamiento alguno, pese a las distintas varias visitas que ha hecho a la ventanilla de atención al público.

Por su parte, la funcionaria judicial señala, que regresó al cargo de juez en dicha sede judicial el día 18 de diciembre de 2019 (SIC), luego de contar con licencia del Tribunal Superior de Barranquilla para ocupar otro cargo dentro de la Rama Judicial.

Señala que una verificado el estado del proceso, observa que el 18 de junio de 2019 el quejoso en calidad de apoderado judicial de la demandante DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA, solicita al Despacho se fije fecha para celebrar audiencia, y hace un recuento de las actuaciones que se han surtido dentro del mismo y del tiempo transcurrido en atención a los establecido en el artículo 121 del C.G.P.

Sostiene, que su Despacho judicial solo hasta mediado de marzo del año en curso, logró que se le asignara sala de audiencias, realizando desde entonces como mínimo una



audiencia diaria a fin de evacuar varios procesos que se encontraban, al igual que el caso que nos ocupa, pendiente para la celebración de la audiencia de que trata el C.G.P., situación que afirma, fue informada al quejoso, indicándole además que su proceso se encontraba en el listado de proceso para para fijarle fecha para audiencia respectiva.

Manifiesta, que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019, se decretaron las pruebas aportadas por las partes y se fijó como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. el 10 de septiembre de 2019 a las 9:00 a.m. el cual afirma, fue notificado personalmente al quejoso el día 28 de agosto de 2018, en horas de la mañana, y notificado a los demás partes por estado No. 066 del 29 de agosto de 2019. Así mismo, indica que una que vez en firme dicho auto, pasará el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, procedió a normalizar la situación de deficiencia adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de haber fijado fecha para celebración de audiencia dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00496.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar que el Despacho a través de Estado No. 66 del 28 de agosto de 2019, publicó auto de fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual se decidió convocar a audiencia el 10 de septiembre de 2019 a las 9: 00 a.m.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Once de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples. Toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

No obstante y sin perjuicio de lo manifestado por la funcionaria judicial, en cuanto a que su regreso al Despacho judicial se produjo solo hasta el 18 de diciembre de 2018, lo cierto es que, desde la fecha de su regreso (18 de diciembre de 2018), hasta que efectivamente decidió decretar pruebas dentro del mismo y fijar fecha para celebración de audiencia (23 de agosto de 2019), transcurrieron más de seis meses sin actividad dentro del proceso, y solo con ocasión del impulso solicitado por el apoderado del demandante, quejoso dentro de esta actuación administrativa, se procedió a realizar el trámite que correspondía según la situación puesta a su conocimiento.

De tal manera, que se le CONMINA la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que dé tramite celeré a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, y emplee estrategias con su equipo de trabajo, encaminadas a priorizar aquellos asuntos urgentes por resolver, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

De otra parte, y con respecto a la solicitud del quejoso, en cuanto a que si el juzgado mencionado perdió la competencia para seguir tramitando el referido proceso, esta Sala no es competente para pronunciarse frente a tal situación, en atención al respeto por la independencia y autonomía judicial, máxime, cuando no se ha recibido de parte del titular de dicho juzgado información al respecto. Si el quejoso considera que ha operado el fenómeno establecido en el artículo 121 del C.G. P. bien puede solicitarla expresamente dentro del proceso, a fin de que el funcionario judicial se pronuncie.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que dé trámite celeré a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, y emplee estrategias con su equipo de trabajo, encaminadas a priorizar aquellos asuntos urgentes por resolver, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia